

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920140076701.
DEMANDANTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES.
INTEGRADA A LA LITIS: GLORIA DÍAZ DE GUERRERO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 26 de agosto de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 247.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO que se declare que ella en calidad de compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con motivo del fallecimiento de Enrique Guerrero Collazos, a partir del 24 de octubre de 2013, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda afirmó la señora LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO que convivió en calidad de compañera permanente con el causante ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS desde el año 1965 y hasta el momento de su fallecimiento, habiendo procreado dos hijos de nombres Lorena y Mauricio Guerrero Santacruz, ya mayores de edad; que el causante que le suministrada todo lo necesario para vivir; que éste el 11 de abril de 2012 envió una carta al ISS, entidad donde se encontraba pensionado, en la que manifestó su voluntad que la pensión de sobrevivientes se distribuyera en el 65% para la cónyuge Gloria Díaz Guerrero y el otro 35% para ella como su compañera permanente.

Indicó que solicitó la pensión de sobrevivientes y COLPENSIONES se le negó dicho reconocimiento indicando que como había otra reclamante la justicia ordinaria debía dirimir la controversia, dejando en suspenso dicha prestación.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que no se logró demostrar si existió o no convivencia simultánea, debe la justicia ordinaria determinar a quien le corresponde dicha prestación si a la demandante LIDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO como compañera permanente o a GLORIA DIAZ DE GUERRERO como cónyuge sobreviviente. Propuso como excepciones perentorias las que denominó: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "La innominada" y "Buena Fe".

Por su parte la señora GLORIA INÉS DÍAZ GUERRERO al contestar la demanda afirmó que ella cónyuge sobreviviente del causante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación solicitada; que la demandante no tiene derecho a esa prestación toda vez que no existió una unión de marital de esta con el señor Enrique Guerrero y aunque procrearon dos hijos esta sola circunstancia no es prueba de esa convivencia, lo que se presentó con Lyda Mary fueron encuentros sexuales esporádicos, de los cuales se procrearon hijos, pero no hay

prueba que denote que se haya presentado una convivencia y mucho menos una dependencia económica de la demandante con el causante, siendo la señora Gloria Inés la beneficiaria de esa pensión, puesto que convivió con el de cujus desde su matrimonio y hasta el fallecimiento de éste. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones perentorias que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA" y "LA INNOMINADA".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 26 de agosto de 2016 declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO, en su calidad de compañera permanente la pensión de sobrevivientes en un 44.84% y a la señora GLORIA DIAZ GUERRERO en su condición de cónyuge sobreviviente en un 55.15%; de igual manera, condenó al pago de los intereses moratorios.

3) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia indicando que el despacho no profirió la decisión acorde con lo establecido en la ley, de conformidad con los tiempos de convivencia de las reclamantes con el de- cujus y además en lo que atañe al no reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y se remitió este asunto ser objeto de la medida de descongestión.

Por auto del 30 DE noviembre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO en su calidad de compañera permanente tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS; ii) Si la señora GLORIA DIAZ DE GUERRERO en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante tiene derecho a ese reconocimiento; iii) Si ambas tienen derecho a dicha prestación y en qué porcentaje, (iii). En caso de reconocerse de ese derecho si es procedente el pago del retroactivo de los intereses moratorios

Sera lo primero advertir que el señor ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS dejó causado el derecho de la pensión de sobrevivientes, toda vez que de acuerdo con la documental que obra dentro del proceso éste gozaba una pensión de vejez reconocida mediante la resolución 6126 de 1992.

Así las cosas, se procede a resolver el problema jurídico de la siguiente manera.

a) Del requisito de la convivencia exigido a la esposa y a la compañera permanente

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

En el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado, la normatividad a aplicar no es la otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 antes citado.

Esta normativa es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es *aquella "comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las

relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Se analizará inicialmente si la señora LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO acreditó el requisito de la convivencia con el causante, como compañera permanente.

Cuando se trata de la compañera permanente la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reitera en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”

La demandante LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO al absolver interrogatorio de parte aseveró que conoció a Enrique Guerrero desde el año 1965, que al poco tiempo de conocerse iniciaron una convivencia de pareja y no se casó con él porque este ya estaba casado con Gloria Díaz, que aunque vivía con su esposa todos los días la visitaba, ella tenía conocimiento que su compañero tenía otro hogar con su esposa, pero la convivencia con él fue continua, que procrearon dos hijos a los que el causante educó; que la relación que ella sostuvo con el causante nunca se terminó, conviviendo juntos hasta que él falleció, que nunca la registró en el seguro social, ni nada pero lo que sí hizo antes de enfermarse y morirse fue ir a Colpensiones donde dejó una carta en la que manifestaba que ella tenía derecho a la pensión con su esposa.

También se recepcionó el testimonio de la señora HELIA MERIS SANTACRUZ MARMOLEJO quien afirmó ser la hermana de la demandante, quien indicó que LYDA MARY convivió con el causante por espacio de 48 años, que procrearon dos hijos que son mayores de edad, que la pareja nunca se separó, que el causante era quien suministraba todo lo necesario para el sostenimiento de ese hogar, que aunque era casado siempre estuvo pendiente de Lyda Mary y convivió con ella hasta el fallecimiento del de cujus.

El señor BERNABE OCHOA expuso que conoció al causante por más de 40 años, que conoció a Lyda Mary como la compañera permanente del señor Enrique, por espacio de 35 o 36 años, porque eran vecinos y se daba cuenta cuando el causante iba todos los días a desayunar o a comer y en ocasiones se quedaba durmiendo ahí en la casa; que el causante tenía convivencia con la demandante y con su esposa, sin tener conocimiento como era la convivencia con ésta última.

El señor JESÚS ANTONIO SERRANO PERAFAN en su testimonio adujo que conoció al causante porque eran vecinos, éste vivía en la casa de enseguida a la suya con Lyda Mary y los dos hijos de ellos, no tuvo conocimiento si Enrique era casado, puesto que siempre vio a la demandante como su esposa.

Los anteriores medios probatorios dan cuenta que la pareja conformada por LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO y ENRIQUE GUERRERO

COLLAZOS convivieron por espacio de más de 35 años, compartiendo lecho, techo y mesa, de esa unión procrearon dos hijos hoy mayores de edad, que esta convivencia fue continua hasta el fallecimiento del causante y que aunque el causante tenía otro hogar, siempre estuvo pendiente de la demandante, conformó un hogar con ella ayudó con la educación de los hijos e iba todos los días a visitarla, incluso en algunos días de la semana se quedaba allí.

En consecuencia, la señora LIDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO si acreditó que convivió con el causante los cinco años anteriores a su fallecimiento, siendo acreedora de la prestación reclamada.

Seguidamente se procederá a analizar si a la señora GLORIA DÍAZ DE GUERRERO le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Se encuentra acreditado el matrimonio entre los señores GLORIA DIAZ DE GUERRERO y ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS acaecido el 4 de octubre de 1953 (fl. 85).

Manifiesta la señora GLORIA DÍAZ DE GUERRERO en la contestación de la demanda que convivió con el causante desde su matrimonio y hasta el fallecimiento de este; que esa convivencia fue continua, procrearon seis hijos hoy mayores de edad, que ella dependía económicamente en todo sentido de su esposo y nunca se enteró que su cónyuge tuviera otra relación y muchos menos que tuviera otros hijos, que tanto es así que solicitó el incremento de la pensión por cónyuge el que le fue dado.

Para probar lo indicado en la contestación de la demanda se recibieron los testimonios de:

LEÓN JULIO ZÚÑIGA RIVERA quien expuso que conoció al causante por más de 60 años, que Enrique se casó con Gloria, teniendo conocimiento que siempre vivieron en Palmira, que la pareja procreo seis hijos y nunca se separaron, no se enteró que Enrique tuviera otro hogar porque siempre lo vio conviviendo con Gloria,

MARÍA GLADYS GUERRERO DÍAZ aseveró en su declaración que era la hija mayor de Enrique Guerrero y de Gloria Díaz, que sus padres eran casados, que son seis hermanos, que nunca se separaron; que en el velorio de Enrique se enteraron que este tenía otra mujer y otros hijos.

PATRICIA SÁNCHEZ en su declaración expuso que conoció a la pareja conformada por Enrique y Gloria por más de treinta años, que la pareja procreó seis hijos, que le consta la convivencia de la pareja porque los visitaba por ahí tres veces a la semana, por ser vecinos; que la pareja nunca se separó y que cuando Enrique se enfermó fue Gloria quien estuvo al pendiente de él.

Sobre la convivencia de la cónyuge con el causante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia de los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

A partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esa Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

Así lo señaló:

"Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho. Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa

situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social. No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que

la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...”

De la prueba testimonial y la documental allegada al proceso se pudo establecer que efectivamente GLORIA DIAZ DE GUERRERO era la cónyuge del causante ENRIQUE GUERRERO, que convivieron desde el matrimonio que se llevó a cabo el 4 de octubre de 1953, y hasta el fallecimiento de ésta acaecido el 24 de octubre de 2013, que durante esa unión compartieron techo, lecho y mesa, que de esa unión procrearon tres hijos, que nunca se separaron, que la señora Gloria era abogada y el causante médico y que Gloria y sus hijos apenas se dieron cuenta que Enrique tenía otro hogar el día del velorio en el que aparecieron otros dos hijos.

De acuerdo a lo anterior quedó también acreditado que la señora GLORIA DIAZ DE GUERRERO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge ENRIQUE GUERRERO COLLAZOS.

Del porcentaje para cada una de las beneficiarias.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla

la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

En el caso sub-examine, tal y como quedó analizado con precedencia ambas demandantes aportaron elementos de convicción para llegar a la conclusión que convivieron con el causante la señora LYDA MARY SANTACRUZ como compañera permanente y la señora GLORIA DIAS DE GUERRERO como su cónyuge.

A continuación, el despacho entrará a estudiar los porcentajes a que tiene derecho cada una de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

La señora GLORIA DIAZ DE GUERRERO convivió con el causante desde el 4 de octubre de 1953 y hasta el 24 de octubre de 2013 correspondiéndole un porcentaje del 55.16%.

Por su parte LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO convivió desde el año 1965 y hasta 24 de octubre de 2013, correspondiéndole un porcentaje del 44.84%.

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle.

Conforme lo indicó la juez de primera instancia no es posible calcular el retroactivo que le corresponde a cada una de las beneficiarias, toda vez que dentro del proceso no existe prueba acerca del valor de la mesada pensional que devengaba el causante al momento de su fallecimiento.

b) De los intereses moratorios.

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, son concebidos por la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que apareja a que haya lugar a su reconocimiento cuando teniendo el afiliado derecho a exigir el reconocimiento pensional, la entidad se niega a hacerlo, o lo reconoce en forma no debida (CSJ SL10247-2015 y SL607-2017).

También ha estimado esa Alta Corporación que los intereses moratorios del mencionado precepto no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y como consecuencia de ello suspenda el trámite de dicho reconocimiento hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. Así lo indicó en la sentencia SL-2609-2021-

En este orden de ideas se tiene que en el presente caso efectivamente COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 20351 del 5 de junio de 2015, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto no había certeza a quien le correspondía el referido derecho, disponiendo la suspensión del trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona le corresponde el derecho, encontrándose ajustada la decisión de primera instancia respecto de esta pretensión.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del

C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

3) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LYDA MARY CRUZ MARMOLEJO en contra de COLPENSIONES y vinculada a la Litis GLORIA DÍAZ DE GUERRERO, por lo analizado con precedencia.

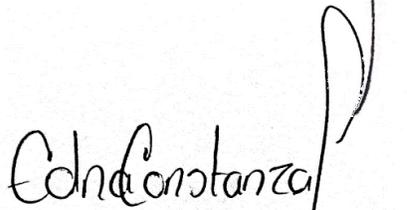
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

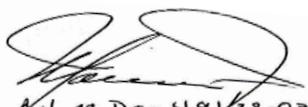
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

RADICADO: 76001310500920140076701.
DEMANDANTE: LYDA MARY SANTACRUZ MARMOLEJO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES.
INTEGRADA A LA LITIS: GLORIA DÍAZ DE GUERRERO.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.